

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**  
**Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**

---

Clase de proceso:	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO - MUTUO ACUERDO
Demandantes:	JOHNATAN NASPIRAN SANTACRUZ y JENIFFER KATHERINE APONTE GAVIRIA
Radicación:	110013110011-2021-00809-00
Asunto:	PROFERIR DECISION FINAL
Decisión:	ACCEDE PRETENSIONES

El asunto sub examine está supeditado al trámite del proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA a que se refiere el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso.

Así las cosas, en virtud del procedimiento estipulado en el artículo 579 ibídem, no habiendo pruebas que practicar, procede el Despacho a proferir la sentencia respectiva, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Los presupuestos procesales se encuentran plenamente satisfechos, se tiene competencia para conocer de la acción, las partes tienen capacidad para comparecer al proceso y para ser parte; además, la legitimación en la causa se encuentra plenamente acreditada con el Registro Civil de Matrimonio contraído entre los conyugues, que reposa en el expediente digital.

El artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992, prescribe que son causales de divorcio:

*“9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.*

Ahora bien, como consecuencia del decreto del divorcio civil o cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, según sea el caso, queda disuelto el vínculo del matrimonio civil y cesan los efectos del matrimonio religioso, pero subsisten los deberes y derechos de la pareja respecto de los hijos menores comunes si los tienen, de acuerdo al artículo 160 del C.C.

El juez, en la sentencia que decreta cesar los efectos civiles del matrimonio, debe disponer, conforme al artículo 389, del Código General del Proceso, a quien corresponde el cuidado de los hijos comunes, señalar la cantidad con

que cada conyugue debe contribuir con los gastos de crianza, educación y establecimiento de estos, el monto de la pensión alimentaria de los cónyuges entre sí, de ser el caso, entre otros.

Al sub lite, las partes aportaron el registro civil de matrimonio celebrado por estos el 16 de agosto de 2008, en la parroquia Nuestra Señora del Buen Consejo con IS 0529057, como también, acuerdo sobre los derechos y obligaciones de los cónyuges entre sí y de los hijos habidos dentro de la unión, en el cual se estableció lo relativo a la patria potestad, custodia, cuidado personal, alimentos y régimen de visitas en favor de los menores de edad JUAN JOSE NASPIRAN APONTE.

Sentados los precedentes anteriores, acogiendo la voluntad expresada por las partes en el asunto de la referencia, se procederá a decretar el divorcio solicitado aprobar el acuerdo respecto de los hijos comunes.

### **DECISIÓN.**

El Juzgado Once de Familia de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico contraído por JOHNATAN NASPIRAN SANTACRUZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.067.636, y JENIFFER KATHERINE APONTE GAVIRIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.746.003, celebrado en la Parroquia Nuestra Señora del Buen Consejo de Bogotá), e inscrito en Notaría sesenta y tres (63) del Círculo de Bogotá, bajo el Indicativo serial 05229057.

**SEGUNDO:** Por el ministerio de la ley, queda disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores JENIFFER KATHERINE APONTE GAVIRIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.020.746.003 y JOHNATAN NASPIRAN SANTACRUZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.067.636.

**TERCERO:** SE APRUEBA en todas y cada una de sus partes constituyéndose en ley para los demandantes el ACUERDO al que han llegado respecto del congruo sostenimiento y del menor de edad JUAN JOSE NASPIRAN APONTE el que no se transcribe por economía procesal pero hace parte integral de esta Sentencia; cualquier copia que se expida de la presente lo deberá contener so pena de considerarse incompleta.

**CUARTO:** ORDENAR la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio con indicativo serial número 05229057 de la Notaria sesenta y

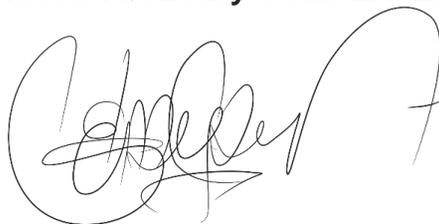
tres (63) del Círculo de Bogotá, y en las actas de nacimiento de los divorciados. Por secretaría OFICIAR

**QUINTO:** SIN COSTAS por haber prosperado el divorcio de mutuo consentimiento.

**SEXTO:** Contra esta decisión no procede ningún recurso por tratarse de un asunto de única instancia.

**SÉPTIMO:** Archívese el mismo. Por secretaria, déjense las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**



**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

AA

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
(Art, 295 del C.G.P.)**  
Bogotá D.C., hoy 2 de noviembre de 2021, se  
notifica esta providencia en el ESTADO No. 83  
Secretaria: \_\_\_\_\_  
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA